

VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00071-00  
DEMANDANTE: SARA MARIA GARCIA CUBIDES  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE NORBERTO PINZON TELLEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZÓN CRUZ Y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN, para lo que estime pertinente ordenar, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional, allega la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZÓN CRUZ Y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN, herederos determinados del señor NORBERTO PINZON TELLEZ y el certificado de devolución expedido por la empresa de correos Interrapidísimo de fecha 19 de mayo de 2023., en el que se indica como resultado dirección errada , dirección no existe, así mismo, mediante mensaje al correo electrónico, solicita se ordene el emplazamiento de los demandados antes mencionados.

En el sub judice se observa que la providencia por medio del cual se admite de la demanda es de fecha 23 de julio de 2023, por lo que observando lo manifestado por el apoderado de la parte actora se concluye que a la fecha no se a realizado la citación correspondiente con el fin de surtir la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el articulo 291 del C.G.P, por lo que se deberá agotar la misma, ya que la aportada data de fecha anterior a la fecha en la que se emitió auto que admite la demanda de la referencia.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia de la corte que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Por lo que la parte demandada deberá agotar todos los medios necesarios con el fin de conseguir la tan anhelada notificación de quien deben comparecer a este asunto, verificando

ante entidades publicas el lugar de notificación bien física o electrónica de los demandados, lo cual podrá realizar de forma directa o a través de este despacho , si persiste la causal reportada por la empresa de notificación.

Dado lo anterior seria prematura la solicitud de emplazamiento sin por lo menos realizarse actuación alguna en pro de hallar el lugar de notificación de los demandados ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZÓN CRUZ Y MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN.

Prima facie debe anunciarse, que revisado lo aportado se concluye que el trámite de notificación no se cumplió en debida forma por varias razones:

1 ° Al tenor de lo señalado en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., se tiene que en la comunicación enviada, además de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, debe prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se trata del mismo municipio, si es otro el término se amplía a diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días; advertencia que no se hizo en el citatorio enviado y allegado a este estrado judicial, pues se pasó por alto cada uno de ellos, inclusive existe error en la identidad del despacho.

Por otra parte se observa notificación personal que realizó la parte actora a los demandados LILIAN XIOMARA PINZON GARCIA, - SARA YINETTE PINZON GARCIA y NORBERTO PINZON GARCIA, a través de correo electrónico como expresamente lo autoriza el art. 8 ° de la ley 2213 de 2022, sin embargo el despacho echa de menos la constancia de que el iniciador haya recepcionado el acuse de recibo u otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al correo electrónico enviado<sup>1</sup>, y no únicamente comprobante del envío del mensaje, pues esta última por sí sola no permite tener certeza de que el mensaje haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, con lo cual se desconocería el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción del convocado.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre tal punto que "lo relevante no es "demostrar" que el "correo fue abierto", sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo" (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)"<sup>2</sup>, para lo cual puede hacerse uso de herramientas como MAIL TRACK por mencionar alguna.

El trámite de la notificación personal que prevé el Estatuto General del Proceso, se puede efectuar de dos formas:

Remitiendo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, citatorio que reúna la totalidad de requisitos previstos en el numeral 3 ° del art. 291 del C.G.P., previniendo al convocado para que comparezca a la Sede Judicial a notificarse de forma personal de la providencia que admitió la demanda, dentro del término correspondiente de 5, 10 o 30 días según sea el caso, vencidos los cuales sin lograrse que acuda al Despacho Judicial se debe proceder al envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, sobre la exequibilidad condicionada de la norma antes citada.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 3 de junio de 2020, radicación N ° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00071-00  
DEMANDANTE: SARA MARIA GARCIA CUBIDES  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE NORBERTO PINZON TELLEZ Y OTROS

Si se trata de la notificación personal por medio electrónico a términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde se deberá remitir como mensaje de datos en primera medida, el auto admisorio junto los anexos para el respectivo traslado, haciendo la claridad desde cuando queda surtida la notificación personal, aclarando que solamente surtirá efectos, siempre y cuando se colmen las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia.

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa de los demandados antes enunciados, y con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación a los demandados en el término para lo cual habrá de considerar cada uno de las anotaciones precedentes.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

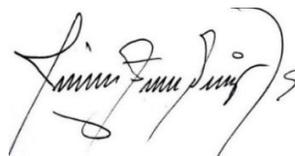
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de los demandados ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZÓN CRUZ, MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN, LILIAN XIOMARA PINZON GARCIA, SARA YINETTE PINZON GARCIA y NORBERTO PINZON GARCIA, por las razones precedentes.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de los demandados ADRIANA YASMINE PINZON CRUZ, JANETH PINZÓN CRUZ, MARIA EDERLE CRUZ DE PINZÓN, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez